



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA*

## **CONSTANCIA**

Para todos los efectos se hace constar, que el día de ayer 1.º de febrero de 2023, se publicaron –por error– los traslados que debían ser fijados el día de hoy. En ese orden, y en aras de evitar cualquier irregularidad, a las 8:40 a. m. de la primera de las calendas se dispuso su desfijación.

Atentamente,

Alexandra Mendivelso  
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 006

Fecha: 2/02/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042 31 89 001 2015 00212 01 	ABREVIADO	FABIOLA DE JESÚS MÚNERA MARÍN y otro	EVELIO DE JESÚS GALLEGO BEDOYA y otros	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	2/02/2023	8/02/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 84 001 2022 00459 01 	EJECUTIVO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	SE INFORMA QUE SE PRESENTÓ RECURSO DE QUEJA Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	TRES (3) DÍAS	2/02/2023	3/02/2023	7/02/2023	ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

05579 3103 001 2017 00103 02 	EJECUTIVO	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN -SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	2/02/2023	3/02/2023	9/02/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------------------------------	----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	-----------	-----------	-----------	--------------------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

## SUSTENTACION RECURSO RADICADO 05 042 31 89 001 2015 00212 01

maria mejia giraldo <mejiagiraldomaria@gmail.com>

Jue 15/12/2022 11:12 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (984 KB)

img094.pdf;

apoderda PARTE DEMANDANTE maria de jesus mejia giraldo t.p. nro 17.990 c.s.j. . Ampliación sustentación recurso.

**SEÑORES.**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.**

**SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA.**

**HONORABLE MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BERMUDEZ  
CARVAJAL.**

**E.S.D.**

**DEMANDANTES: Fabiola de Jesús Múnera Marín y otros.**

**DEMANDADOS: Evelio de Jesús Gallego Bedoya y otros.**

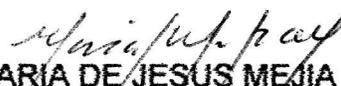
**RADICADO: 050423189001-2015-00212-01**

En mi calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito me permito ratificarme en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia emanada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia.

Quiero ampliar mis fundamentos frente a las razones de mi inconformidad frente al fallo; si bien es cierto que el juez denegó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que erróneamente se creía que la vía inicial que pasa por los predios de los demandados EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA con MI 029-6598 y del FAYNER EVELIO GALLEGO DIAZ predio con MI 029-21827 no era de propiedad de ellos sino una vía pública y que por lo tanto no era procedente imponer la servidumbre sobre dichos predios lo cual es lógico ya que los demandados no eran dueños de dicho carretable siendo por lo tanto una vía pública; pero mi inconformidad con el fallo radicó que sobre el predio de propiedad de EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA y FAINER EVELIO GALLEGO DIAZ con MI 029-6050 lo cual quedó probado y por tanto si son sujetos legitimados en la causa por pasiva ; existe un camino veredal pero igual ese camino es insuficiente para que los demandantes puedan acceder a la vía pública en vehículo automotor tipo carro y el perito plantea sobre dicho predio una vía de 966,98 metros de largo por 4 metros de ancho para una faja de 3.987,92 metros cuadrados. El predio con MI 029-6050 que si es de propiedad de los demandados se interpone entre los predios de los demandantes para ellos poder acceder a la vía pública en carro ya que lo que existe es un camino veredal de escasos 1,50 metros de ancho y los demandados no permiten su ampliación razón por la cual se solicitó en la pretensión primera de la demanda su ampliación y el señor Juez pudo

imponer sobre ese predio la servidumbre solicitada. Al estar basada mi inconformidad en este fundamento estoy atacando lo manifestado por el juez en cuanto a que no acogía las pretensiones por falta de legitimación por pasiva que solo era procedente en cuanto al tramo inicial de la servidumbre solicitada ya que esa vía no era de los demandados pero si se podía imponer sobre el predio con MI 029-6050 que si era de los demandados configurándose la legitimación en la causa por pasiva.

Atentamente.

  
MARÍA DE JESÚS MEJÍA G.

T/P. NRO 17.990 C.S.J.

MEDELLIN, DICIEMBRE 15 DE 2022

**correo de abogado defensor radicado 2022-459-00**

Jhosh Ben Emmanuel Goldstein Summers &lt;jhoshbegs@gmail.com&gt;

Mar 06/12/2022 11:32

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancastrepo@gmail.com <juancastrepo@gmail.com>**SEÑOR****JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**RIONEGRO – ANTIOQUIA****E S D.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DANIELA CASTRO CASTAÑO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-459</b>

--

*J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMER'S  
A.A. & L.  
314 809 98 27 ó 301 3922434  
Carrera 51 numero 51-17 oficina 509  
Medellin  
Qui auten facit veritas venit at lucem*

1 **SEÑOR**  
2 **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
3 [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
4 **RIONEGRO – ANTIOQUIA**  
5 **E S D.**  
6

<b>REFERENCIA</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DANIELA CASTRO CASTAÑO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-459</b>

7  
8 **JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS** ,  
9 identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi  
10 correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de  
11 Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial del señor  
12 **JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO**, mayor de edad,  
13 identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.163.358  
14 domiciliado y residente en Rionegro-Antioquia, por medio del  
15 presente escrito interpongo ante su despacho **RECURSO DE**  
16 **REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA**  
17 **APELACIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en  
18 contra del auto interlocutorio No. 602 del día 01 de diciembre  
19 de 2022, por medio del cual se niega la apelación; para dar  
20 fundamento a la presente, pongo en su conocimiento los  
21 siguientes:  
22  
23

1

2

## FUNDAMENTOS

3

4 Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los  
5 siguientes:

6

7 1. Mediante auto interlocutorio No.602 del día 01 de diciembre  
8 de 2022 el despacho negó la apelación del auto  
9 interlocutorio No. 552 que deniega el mandamiento  
10 ejecutivo de fecha del 01 de noviembre de 2022

11

12 2. Su señoría, los actos referidos en el art 321 numeral 4 del  
13 CGP establecen que cuando se deniegue total o  
14 parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de  
15 plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, es  
16 procedente el recurso de apelación.

17

18 3. **Insiste el despacho en argumentar que el proceso**  
19 **ejecutivo por obligación de hacer no es el mecanismo**  
20 **idóneo para lograr el cumplimiento de una regulación**  
21 **de visitas.**

22

23 4. Es importante reiterar que, la obligación de hacer es toda  
24 obligación que tiene por objeto una prestación consistente  
25 en desarrollar una actividad distinta de la de dar, pudiendo  
26 ser dicha actividad algo personalísimo o no personalísimo.  
27 En el caso de algo personalísimo y en los actos intuito  
28 personae claramente pueden ser ventilados en un proceso  
29 ejecutivo por obligación de hacer, de hecho, el mismo  
30 artículo 433 numeral 3 así lo manifiesta al indicar:

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

“3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; **así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.** Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.” (Negrillas propias)

5. Cuando la norma indica “...siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución”, se está refiriendo precisamente a los actos intuito personae, pues en estos casos no resulta posible la ejecución del hecho por un tercero.

6. Por lo cual, por medio del proceso ejecutivo por obligación de hacer sí se pueden ejecutar obligaciones intuito personae y segundo, porque en el presente proceso ejecutivo sí se están reclamando perjuicios, lo que significaría que el numeral 3 de artículo 433 no le es aplicable, pues se está solicitado el equivalente si no se puede o no se quiere hacer por el obligado.

7. Así mismo el artículo 428 del CGP, indica que en el primer inciso:

1           “El acreedor podrá demandar desde un principio  
2 el pago de perjuicios... por la ejecución o no ejecución de  
3 un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento  
4 si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como  
5 principal y otra como tasa de interés mensual, para que  
6 se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

7  
8 8. Ello nos lleva a decir que, en el proceso ejecutivo por  
9 obligación de hacer se pueden demandar desde un principio  
10 el pago de perjuicios, sin forzar el cumplimiento de la  
11 obligación principal, tal como lo indica el doctrinante Ramiro  
12 Bejarano:

13  
14       “En este caso el demandante acreedor de la obligación de  
15 hacer no quiere forzar el cumplimiento de la prestación in  
16 natura, o sencillamente no puede, porque ya lo intentó y  
17 tampoco le cumplieron, razón por la cual, con fundamento  
18 en lo previsto en el artículo 428 del Código General del  
19 Proceso...” (Bejarano, 2016, pág. 467)

20  
21 9. Como se puede evidenciar en la demanda instaurada, lo que  
22 se demandó desde un principio fueron los perjuicios por el  
23 incumplimiento de las obligaciones de hacer contempladas  
24 en acta de conciliación No. 019 de febrero 18 de 2020 de la  
25 Comisaría Cuarta de Rionegro-Antioquia, estimados en una  
26 cantidad como principal y otra como interés mensual, desde  
27 el mes de marzo del 2021 hasta la fecha.

28  
29 10. En consecuencia, el proceso ejecutivo por obligación de  
30 hacer es el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento

1 de la regulación de visitas sea por naturaleza o por  
2 equivalencia.

3

4 11. De conformidad con la providencia impugnada se tiene  
5 que no se concede el recurso de apelación por ser:  
6 "Igualmente, no se concede el recurso de apelación por  
7 "tratarse de un asunto de única instancia".

8

9 12. Sin embargo, por razón a la naturaleza del asunto, no se  
10 ve que el mismo, un ejecutivo de visitas sea tema de única  
11 instancia en los términos del artículo 21 del CGP.

12

13 13. De la misma forma, en razón a la cuantía, lo cual es un  
14 asunto sin cuantía, tal como lo manifiesta la misma  
15 providencia impugnada y ratifica la providencia que resuelve  
16 la reposición y que ahora se pide aclaración y se presenta  
17 recurso, este es un asunto de obligación de hacer y por ello  
18 no podría predicarse de la misma cuantificación cuantía por  
19 la naturaleza misma de la obligación presentada.

20

21 14. Siendo así, ni por el factor objetivo, por la naturaleza no  
22 ser un asunto que se someta a cuantía, se torna en un  
23 asunto residual que debe someterse a las reglas de la  
24 competencia general de los jueces civiles del circuito  
25 establecida en el artículo 20 numeral 11 y que no es otra  
26 que ser tramitado ante el circuito – como lo es su despacho-  
27 en primera instancia.

28

29 15. La anterior previsión y observación conserva claramente  
30 el derecho constitucional al recurso y de defensa.

1

2 16. Solcito se tramite recurso de reposición y en subsidio  
3 queja, bajo el entendido que in supra referido y es decir el  
4 hecho que ni por el factor objetivo por la materia ni por el  
5 factor de cuantía, se deja ver el proceso ejecutivo de  
6 obligación de hacer concerniente a vistas, como asunto de  
7 única instancia y más bien es un procedimiento que debe  
8 ser tratado bajo las reglas generales de la primera instancia.

9

10 17. En caso de no reponer solicito se conceda el recurso de  
11 queja ante el superior.

12

13 Con fundamento en las anteriores solicito respetuosamente:

14

15

### **PETICIONES**

16

17 1. Se sirva reponer el auto interlocutorio No. 602 del día 01 de  
18 diciembre de 2022 el cual niega el recurso de apelación en  
19 contra del el auto interlocutorio N°552 que deniega el  
20 mandamiento ejecutivo, de fecha del 01 de noviembre de  
21 2022.

22

23 2. En su defecto concédase el Recurso de Queja ante el  
24 superior jerárquico para que revise las actuaciones  
25 precedentes.

26

27 El suscrito servidor

28

29

30

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16



**JHOHESIASH BEN EMMANUEL**  
**GOLDSTEIN SUMMERS**  
**C.C. 98 700 961 T.P. 239 402**



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

Puerto Berrio, veinte (20) de Enero del 2023

Magistrado:

**Darío Ignacio Estrada Sanín**

Honorable Tribunal Superior de Antioquia

Medellín

**REF:** Proceso Ejecutivo  
**DTE:** Efraín Albero Gómez Pérez  
**DDO:** John Guillermo Gómez Pérez  
**RDO:** 05579 3103 001 2017 00103 002

**Asunto:** Ratificación y ampliación a la sustentación del recurso de apelación presentada el día 22 de mayo del 2019 ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

En mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente presento a usted los hechos en que fundo la ratificación y ampliación a la sustentación del recurso de apelación conforme al auto del 17 de enero del 2023, para presentar los respetuosos argumentos con los hechos que fundamentaron la apelación que hoy ratifico y adiciono en los siguientes términos:

Empezare por decir que en el escrito primigenio de apelación presentado el 22/05/2019, el asunto lo entendió resuelto el juez de instancia, ni siquiera recurriendo a una jurisprudencia que zanjara cualquier duda en la materia, sino antes bien, con todo respeto y en *mala parte* a un salvamento de voto, expresado por el H. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Luis Armando Tolosa Villabona en la sentencia STC20214-2017., y en cual se alejó de la decisión de la mayorías de los Magistrados de ese Tribunal, (declararon, en el caso en concreto de la sentencia, la INEXISTENCIA DEL TITULO ), con el argumento de que en las facturas base de la ejecución prestan merito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP, en tanto el artículo 621 del CCo, señala: “*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, y a “esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas”.

---

DIRECCIÓN CALLE 45 N° 6-31 Puerto Berrio (ANT)

CELULAR: 315 396 99 61.

EMAIL: [mariautria@hotmail.com](mailto:mariautria@hotmail.com)



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

Honorable Magistrado, las circunstancias fácticas señaladas en el citado salvamento de voto, son totalmente diferentes al caso que nos compete, en razón que en el interrogatorio de parte el título valor objeto del recaudo, se puso de presente al demandante, (minuto 26.23 al minuto 28.24) para que manifestara al despacho si el mismo contenía su firma o una marca que lo identificara como suya, y el cual confesó que no existía ni la firma ni marca alguna en el título valor, todo lo contrario a los elementos fácticos que se fundamenta el salvamento de voto en los cuales existían unas factura, con el logotipo de la empresa giradora y, para la presente litis no se hayan satisfechas.

En el caso que nos ocupa, está demostrado, que el título objeto del recaudo, era inexistente, por no llevar ni la firma del girador ni marca alguna que identificaran al mismo.

Deviene que el argumento para la decisión del fallador se queda sin piso, no tiene asidero alguno para declarar, con base en el salvamento de voto del Honorable Magistrado Villabona que un documento inexistente, nulo, preste mérito ejecutivo, transmute, a un documento, que conforme al artículo 422 del CGP, preste mérito ejecutivo, como indebida e ilegalmente los estimo el fallador. Como corolario de lo que no existe nada se puede predicar y mucho menos asignarle consecuencias jurídicas

Seguidamente, se puede decir sin hesitación alguna, que el a quo desatendió la exigencia de motivar con precisión su sentencia, y de hacer examen crítico de las pruebas, así como de exponer razonadamente el mérito que le asignaba a cada una para formar su convencimiento acerca del asunto materia del conflicto, como lo exigen la ley y la jurisprudencia

Además he de indicar, que con el fallo de primera instancia se vulneraron una algunas de normas, entre ellas los artículo 29, 228 y 229 de la constitución política de Colombia, así como también los artículos 164 (Necesidad de la prueba), 165 (medios de prueba), 166 (presunciones establecidas por la ley), 167 (carga de la prueba), 168 (rechazo de plano), 173 (oportunidades probatorias), 176 (apreciación de las pruebas), 185 (declaración sobre documentos), 196 (Indivisibilidad de la confesión), 232 (apreciación del dictamen), 240 (requisitos de los indicios), 244 (documento autentico-certeza de quien lo elaboro), 269 (tacha de falsedad-correos en el trascurso de la demanda, 272 (desconocimiento del documento), 281 (congruencia), 282 (resolución sobre las excepciones) y 422 del código general del proceso, así como a la vez lo reglado en la ley 527 de 1999.



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

Al respecto cabe decir, que, una vez admitida la demanda, el Fallador, debió haber efectuado un primer control, que no se suple con las formalidades señaladas en los artículos 82, 83, 85, 89 y 422 del Código General del Proceso, sino que debió incluir las formalidades sustanciales de la esencia del pretendido título valor-letra de cambio, que sirve el instrumento genitor de esta acción.

Control en el que es evidente no se efectuó, ni en ese momento ni posteriormente y, de haberse realizado se hubiera advertido que el mismo adolecía de ellas, aunque la suscrita en el recurso reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y la contestación de la demanda, advirtió esta carencia; el a quo no hizo el control posterior.

El debido proceso garantiza, que quien sea demandado, previamente haya tenido la oportunidad de conocer los cargos en su contra y poder asumir la defensa, contraviniendo las pruebas en su contra y aportando las que respaldan su descargo.

Al respecto, conviene señalar, que la presentación de la demanda tuvo como base de recaudo un título valor letra de cambio (inexistente por carecer de los elementos que la ley prescribe para su existencia en los Arts. 621 y 671 del CCo) jamás la parte demandante hizo énfasis que el sustento de la pretensión era un título ejecutivo y; el proceso transmutó a un proceso ejecutivo con fundamento en un documento al que el fallador le da, ya en desarrollo del proceso, la connotación de título ejecutivo y, no le es dable construya dentro del proceso títulos ejecutivos, como así lo hizo.

La estrategia de la defensa, se fundamentó en atacar el pretendido título valor-letra de cambio, en cuanto a su naturaleza crediticia y su existencia misma como obligación cambiaria, por omisión de los requisitos esenciales, (no solo predicar la existencia del instrumento materialmente hablando sino también, los efectos cambiarios) y/o ineficacia de este documento, en atención que no nació a la vida jurídica, ya por la probada falta de la firma del creador, que obviamente debe insertarse antes de la presentación de la demanda o por no haberse llenado el título antes presentar el mismo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, oportunidad que precluye judicialmente al momento de presentarse el pretendido título valor-letra de cambio, tal como efectivamente se hizo, es indicar que el título valor-letra de cambio no tenía aptitud para ser cobrado por vía ejecutiva, por carecer de los requisitos de la esencia de la misma, para su existencia, esto es la firma del creador, situación que fue advertida y reconocida por el fallador en la sentencia y dio por sentado que entonces estaba ante la existencia de un Título ejecutivo, conforme las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

Tenemos que el proceso ante el cual se hizo presente mi defendido fue un proceso ejecutivo con base en un pretendido título valor-Letra de Cambio aportada por el demandante, y así se desprende desde la presentación de la demanda, como del auto que libro mandamiento de pago, es a partir de allí, que se traza la respectiva estrategia de defensa y atacaba esta el título valor, por carecer de requisitos esenciales para su existencia; es por lo cual dentro del término de ley se presenta recurso de reposición contra este auto que libro mandamiento de pago, recurso interpuesto el día 25 de mayo de 2018 (folios 24-27), resuelto por el despacho solo hasta el 11 de julio de 2018 (folio 43), treinta y tres días después, donde se dijo que se continuaba la ejecución no con fundamento en el pretendido Título valor-letra de cambio, sino en cuanto a que cumplía las condiciones de documento ejecutivo, conforme al artículo 422 del CGP, menospreciando el título valor como instrumento autónomo y su independencia del negocio jurídico fundamental que diera origen a su creación.

Es de manifestar que en ese momento procesal, ya se había ejercido el derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación de la demanda y la formulación de sus excepciones, efectuada el día 07 de junio de 2018 (folios 33-41), y por lo tanto, ante la mutación, dentro del proceso, de un título valor base de la ejecución, en un documento que presta mérito ejecutivo, se cerceno el derecho de defensa a mi poderdante ante esta giro inesperado y caprichoso del proceso, teniendo en cuenta que ya estaban cerradas las oportunidades de ejercer este derecho; itero, que la estrategia de defensa estaba encausada dentro del ámbito netamente cambiario, por la naturaleza del proceso, más sin embargo, una vez el despacho resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición se logra vislumbrar, que muda la base de la ejecución y, no es el pretendido título valor, sino un documento que presta mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del CGP, pese haberse desde el inicio indicado que al no existir pretendido el título valor, no le es dable continuar con este tipo de proceso.

Es así como, la parte demandante al momento en el cual se le corre el traslado de las respectivas excepciones ya tenía pleno conocimiento de la dirección que tendría el proceso y que al no ser considerada la letra de cambio como un título valor, sino como un documento - título ejecutivo, se le concede un término para que defienda esta nueva teoría, rompiendo desde allí el equilibrio de armas y vulnerando el derecho a la defensa del ejecutado.

No sobra señalar, que el Fallador no hizo el control previo, pues desde el inicio de la demanda, era de bulto, que el título valor-letra de cambio objeto del recaudo, tenía VICIOS INCOMPATIBLES con su existencia como documento cambiario y en consecuencia la demanda debió rechazarse, en ausencia de documento con



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

merito ejecutivo y título valor sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 620 inciso 2° del Código de Comercio.

Este proceder del Fallador estructura una vía de hecho, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra el demandado con un título valor, objeto del recaudo, INEXISTENTE POR OMISION DE LOS REQUISITOS ESENCIALES Y, POR NO HABERSE LLENADO EL TITULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE EN EL SE INCORPORA (Arts.621 y 671 del CCo). Así las cosas, el documento objeto del recaudo no es UN TITULO VALOR en atención que no fue creado y aportado conforme a las reglas que gobiernan las normas de los títulos valores, como se expuso o en su defecto está afectado de ineficacia liminar por inexistente, conforme a los artículos 620,621,671 y 897 del Código de Comercio, además, tampoco será título ejecutivo y la acción adelantada con el mismo, se torna irregular.

Cabe indicar que como consecuencia de lo anterior se vulneró a mi poderdante el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrado en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

En la sentencia apelada se evidencia, que el Fallador cometió graves y protuberantes errores en la apreciación de las pruebas y en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, para fundar la existencia de un documento inexistente, como ya se dijo y además NULO.

Fundo las anteriores afirmaciones, en que hubo preterición, suposición, mutilación de los medios de prueba, esto por:

La omisión del fallador en su sentencia, de referirse al interrogatorio absuelto por el ejecutante, al preguntársele sobre la fecha de creación del título valor ( se presentó para su cobro sin fecha de creación) en cuanto confesó, en seis oportunidades (minutos 16'23" al 17' audiencia inicial) que la fecha de creación del título fue a finales de 2016, y por lo que prescribe inciso final del artículo 621 del CCo, se debe tomar esta como fecha de creación. Sin lugar a duda alguna, esta fecha fue posterior al cumplimiento de la obligación estampada en el pretendido título valor-letra de cambio base de la ejecución, esto es el "31 de marzo de 2015", como consta en el cartular a folio 5 del plenario. Hecho que hace **NULO** el instrumento objeto del recaudo; pues la razón natural y la sana crítica enseñan que nadie se compromete a cumplir una obligación en el pasado. El Fallador omitió valorar esta prueba determinante y ningún pronunciamiento hizo sobre la misma.



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

Aunado a lo anterior, también confesó el ejecutante que la suma pretendida, correspondió a supuestos prestamos efectuados “durante año y medio o dos años anteriores a la fecha de suscripción de la letra de cambio (minuto 20:53 de la audiencia inicial), esto es durante el interregno 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 al; sobre lo que el Fallador en nada se pronunció. No se puede pasar por alto que el demandante, manifestó (minuto 20,54) que él y mi poderdante “supuestamente” se sentaron a liquidar cuentas procedieron a suscribir el pretendido título valor letra de cambio y, según lo dicho por el demandante, estas sumas correspondían” año y medio o dos año atrás”, es decir desde el 31 de diciembre de 2016, lo que claramente indica, de ser cierto, que los supuestos desembolsos debían corresponder a este interregno y dieran origen al llenado de el pretendido título valor letra de cambio por la suma de Noventa Millones de pesos (\$90.000.000). Mi poderdante siempre negó que dicha reunión para liquidar cuentas, se haya efectuado y mucho menos que se haya obligado con el demandante y haya suscrito el título a favor del mismo. Negación que deviene cierta, en tanto que el perito grafólogo, señalo en la EXPLICACION DE RESULTADOS, numeral 10.3.,” (...) “permiten establecer que **NO FUERON ELABORADOS EN EL MISMO MOMENTO GRAFICO Y FUERON EMPLEADOS ELEMENTOS ESCRITORES DISTINTOS** (sic)., de lo cual se puede inferir que no hubo tal reunión y el titulo fue llenado en momentos diferentes.

Sumado a lo anterior, no existe prueba alguna de los desembolsos efectuados por el acreedor y menos durante el interregno que el ejecutante confesó, para que el fallador determine que estas dieron origen a la obligación contenida en el mutado documento título ejecutivo Obsérvese como a folio 62 y 63, el demandante presenta como prueba la solicitud de mi poderdante de un préstamo para pagar la matrícula de su hija; cabe preguntarse si hizo el desembolso porque no presento el recibo de consignación de dicha suma?. Es más, no existen pruebas en el plenario, que demandante hizo desembolsos posteriores al 5 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

El Fallador, partió de una premisa absolutamente errónea, y simplemente hizo la valoración de la prueba documental, que no está de más decir, que la misma es impertinente, no apta para declarar la existencia del documento ejecutivo y dar fe de los supuestos desembolsos, en razón al contenido de la prueba documental que obra a folio (68 y 69), de fecha 5 de enero de 2014, que en gracia de discusión, da conocimiento de créditos “supuestamente adquiridos” y los cuales están por fuera del interregno del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, interregno, (como ya se dijo, confesó el demandante que había hecho los desembolsos para determinar el llenado del pretendido título valor letra de cambio) no se puede inferir, como lo hizo el Fallador, que dicha prueba da fe de los prestamos objeto del documento ejecutivo.



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

El testigo señor Carlos Mario Gómez; quien manifestó, que solo le constaba un préstamo y este es el contenido en la prueba que obra a folios (62), sin fecha de recibo y folio (63) que tiene fecha del 12 de junio de 2011, siendo el mismo documento aportado dos veces 2 veces y reproducidos con diferente contenido y literalidad ( se evidencia la vocación de alterabilidad que tiene los documentos electrónicos) sobre la cual en las alegaciones, se reseñó ampliamente, la forma indebida en que se aportó el documento y las dudas sobre los mismos. Es de indicar que el documento electrónico solo servirá como prueba, en la medida en que respete el principio equivalencia funcional de acuerdo a lo consagrado en la ley 527 de 1999. Sin olvidar, que irrumpe el principio de mismidad e la prueba y lo señalado en la citada ley en cuanto a la forma de recaudar y extraer la prueba documental, hecho que fue objeto de reproche por esta defensa.

Con respecto a la prueba documental, se ha demostrado, que es una prueba que no es pertinente, pues nada dice sobre los hechos de la demanda, en particular, como lo he sostenido durante todo el proceso, sobre el desembolso y la fecha de los mismos y es de observar, en gracia de discusión, que el Fallador, mutilo esta, pues nada dijo que lo que allí se decía, correspondía a unas “sumas ficticias” (folio 68) y que los documentos (folio 67 al 69) tiene fecha 5 de enero de 2014; a pesar de ello, sustento el fallo en ella, como prueba de los desembolso de las suma de dinero objeto del documento que presta merito ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, y que no están en el interregno del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, que el demandante, repito, confeso que entrego las sumas de dinero , sin aportar prueba de su desembolso o del recibido de dichas sumas debidas

Llegado este punto, si no existe título, no puede existir relación causal (de hecho no existe en el plenario prueba alguna de que se le hicieron los desembolsos por parte del acreedor a mi defendido); y por lo tanto no existe en el proceso pruebas fehacientes, sobre la existencia de los desembolsos y entrega de sumas que dieran origen al negocio subyacente que permitiera al fallador, la aplicación del supuesto legal, en que sustenta la decisión de que existe un documento con vocación de mérito ejecutivo; como se ve el negocio jurídico subyacente, está viciado en su estructura medular puestos que los documentos que le sirvieron de soporte además de ser impertinentes, fueron indebidamente aportados al proceso además de no dan cuenta las diferentes sumas supuestamente desembolsadas y entregadas a mi mandante...

Está probada no solo la inexistencia del título valor, como del título ejecutivo, por el no cumplimiento de las formalidades sustanciales y la ausencia del elemento esencial-firma del girador- y la del negocio causal; si esta última desaparece, debe



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

desaparecer el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, no se puede declarar que de la inexistencia de lo que la ley prescribe como tal en materia de Título ejecutivo, el nacimiento de otro; dando efectos jurídicos a lo inexistente. !Ha tamaño desafuero lleo el fallador de primera instancia en la sentencia hoy recurrida;

El Fallador presume de legal el documento presentado como prueba dentro del plenario, denominado letra de cambio, porque según su criterio el mismo debió haberse tachado de falso o desconocerlo (Minuto 03:05:12), pero se ha olvidado que desde la misma contestación de la demanda se ha desconocido. por parte de mi defendido, que dicho documento haya sido girado a favor del demandante, o que producto de algún negocio jurídico subyacente realizado entre las partes, así como también al observarse detalladamente la contestación de la demanda en cuanto a la denominada "Petición Especial" (Folio 39) se observa que desde allí explícitamente se le indico al Fallador la posible existencia de una falsedad ideológica en el título, mas sin embargo, al dársele aplicación a la línea jurisprudencial ( Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301 del 27 Octubre de 2016), donde se estipuló, "*La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad*" por lo que dicha falsedad no se formuló como tacha material, pero le compete al Fallador una vez probada una excepción darle tramite a la misma, así no se haya formulado como tal, y quedo plenamente demostrado con la prueba testimonial, documental y pericial que en el documento se incorporaron trazos gramaticales en momentos diferentes y por diferentes personas(numeral 10. 3 del informe del grafólogo).

Con respecto a lo indicado por el fallador sobre la tacha de parcialidad del testigo que da fe del dicho del demandante, considero que, a toda luces, no se hizo una valoración correcta de la misma, pues quedo demostrado, tanto por lo confesado por el testigo, como con las pruebas aportadas, que efectivamente existe una parcialidad en el proceso de la referencia, así como el odio sesgado hacia mi defendido, del último, el fallador fue testigo como en el transcurso de su declaraciones se refirió en más de 2 veces hacia mi poderdante como "DELINCUENTE", es así como aquí quedó claramente demostrado que se dirigió en términos inapropiadas hacia una de las partes y obvio esto, más las pruebas arimadas, eran supuestos de hecho para declarar la parcialidad del testigo y tener especial atención a los dichos de este.

### PETICION

Señor magistrado de la manera más cordial y respetuosa itero la petición invocada en mi ratificada sustentación inicial, así

---

DIRECCIÓN CALLE 45 N° 6-31 Puerto Berrio (ANT)  
CELULAR: 315 396 99 61.  
EMAIL: [mariautria@hotmail.com](mailto:mariautria@hotmail.com)



## MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ ABOGADA U DE A

“Es por todo lo anteriormente expuesto es que nombre y representación de mi mandante, solicito respetuosamente de la sala de decisión civil del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha y naturaleza que aquí se apela y en sustitución de la misma acoja las excepciones formuladas contra el mandamiento cuya prosperidad se advierte manifiestamente ilegal.”

De ante mano agradezco la atención prestada.

A handwritten signature in black ink that reads "Maria Utria Gomez".

Escaneado con CamScanner

**MARÍA DEL CARMEN UTRÍA GÓMEZ**

C.C No 1.039.682.884 de Puerto Berrio

T.P No. 218.560 del C.S de la J

---

DIRECCIÓN CALLE 45 N° 6-31 Puerto Berrio (ANT)

CELULAR: 315 396 99 61.

EMAIL: [mariautria@hotmail.com](mailto:mariautria@hotmail.com)

**RV: Ampliacion y Ratificaion sustentacion recurso apelacion 05579 3103 001 2017 00103 002**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 4:50 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Remito memorial

wbeimar pasos Jiménez

---

**De:** Maria del Carmen Utria Gomez <mariautria@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 20 de enero de 2023 4:43 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; John Gomez <mijohn56@gmail.com>

**Asunto:** Ampliacion y Ratificaion sustentacion recurso apelacion 05579 3103 001 2017 00103 002

Puerto Berrio, veinte (20) de Enero del 2023

Magistrado:

**Darío Ignacio Estrada Sanín**

Honorable Tribunal Superior de Antioquia  
Medellín

**REF:** Proceso Ejecutivo  
**DTE:** Efraín Alberó Gómez Pérez  
**DDO:** John Guillermo Gómez Pérez  
**RDO:** 05579 3103 001 2017 00103 002

**Asunto:** Ratificación y ampliación a la sustentación del recurso de apelación presentada el día 22 de mayo del 2019 ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

Buenas tardes en calidad de apoderada del demandado envió documento de ratificación y ampliación sustentación del proceso de la referencia.

Gracias

Maria del Carmen Utria Gomez  
C.C 1039682884  
T.P No 218.560 del C.S de la J